



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maranatha Morales López	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0489/2025	Secretaría de Administración y Finanzas	090162825000546
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con los criterios y/o requisitos del trámite para realizar la asignación de bases al personal de nómina 8.	Respondió ser competente parcialmente, que no contaba con la información requerida y orientó a la persona solicitante con otros sujetos obligados.		Por la manifestación de incompetencia e inexistencia de la información.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	20 de marzo de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar previo turno y búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la a Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la entrega de la información relacionada con los criterios y/o requisitos del trámite para realizar la asignación de bases al personal de nómina 8. - Así mismo, deberá realizar la remisión de la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno, haciendo llegar las constancias de remisión a la persona solicitante. - Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
criterios, requisitos, asignación de bases, estabilidad laboral, nómina 8, basificación, trámites.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	14
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	21
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	21



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Secretaría de Administración y Finanzas** se **MODIFICA** para que realice previo turno y búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la a Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la entrega de la información relacionada con los criterios y/o requisitos del trámite para realizar la asignación de bases al personal de nómina 8.*

*Así mismo, deberá realizar la remisión de la solicitud de información a la **Jefatura de Gobierno**, haciendo llegar las constancias de remisión a la persona solicitante.*

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Finalmente, deberá notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la **Secretaría de Administración y Finanzas**³, se **determinar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** y se **ORDENA**:

- ***La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar previo turno y búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la a Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la entrega de la información relacionada con los criterios y/o requisitos del trámite para realizar la asignación de bases al personal de nómina 8.***
- ***Así mismo, deberá realizar la remisión de la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno, haciendo llegar las constancias de remisión a la persona solicitante.***

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

- **Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 31 de enero de 2025, quedando con fecha oficial de recepción el día **04 de febrero de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“Solicito conocer que criterios y/o requisitos son los que se evaluarán para la asignación de las bases al personal de estabilidad laboral nomina 8, es decir si soy trabajador de una alcaldía desde el 2010 y fui incorporado al programa de estabilidad laboral nomina 8 desde su inicio en 2015, que otros elementos debo tener para ser beneficiario de la basificación que la Jefa de Gobierno anunció en días pasados, o bien requiero conocer cual será el procedimiento a seguir para realizar la asignación de bases al personal de nomina 8.” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha **07 de febrero de 2025** la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio **sin número** de fecha 07 de febrero de 2025, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, se declaró parcialmente competente para conocer de la solicitud de información pública e Información Pública y el Director General de Administración, respectivamente, señalando de forma particular lo siguiente:

“ ...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, **este Sujeto Obligado tiene competencia parcial**, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las **Unidades Administrativas** de este sujeto obligado quienes pudieran detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, los pronunciamientos de dicha área:

Dirección General de Administración y Finanzas

"En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio **90162825000546** se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, **NO ES COMPETENTE** para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto..." (Sic)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

... "(Cita Textual)"

De igual manera se cargó a la PNT el folio de incompetencia generado con el oficio sin número de misma fecha 07 de febrero de 2025, firmado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, mediante el cuál orientó a la persona solicitante proporcionando datos de contacto de las unidades administrativas que consideró competentes, señalando en esencia lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, conforme a sus atribuciones del artículo 112 BIS, **SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA, RAZONABLE Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS CON LOS QUE CUENTA**, de la cual resulto que, **NO SE LOCALIZÓ INFORMACIÓN** conforme a los "...*...criterios y/o requisitos son los que se evaluarán para la asignación de las bases al personal de estabilidad laboral nomina 8... cual será el procedimiento a seguir para realizar la asignación de bases al personal de nomina 8.*"(sic), por lo que, le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, en razón de que, este sujeto obligado **NO ES COMPETENTE** para pronunciarse, respecto a la información requerida, que continuación se señala, lo cual se robustece con el **Criterio 13/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que determina lo siguiente:

"**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

Por lo cual, con fundamento en el artículo 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se le informa que, se deberá orientar a los siguientes Sujetos Obligados, para que emitan su pronunciamiento:

" ...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL dependiente de las áreas de L.C.P. de Estructuras Ocupacionales y Dictaminación Operativa y de la Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos, áreas que probablemente cuente con la información, esto con fundamento en el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con el Manual Administrativo: Líder Coordinador de Proyectos de Estructuras Ocupacionales y Dictaminación Operativa página 295 a la 299 de 784 (54. Nombre del Procedimiento: Elaboración de Dictámenes de Personal Técnico Operativo y de Estabilidad Laboral (Nómina 8).), así como también podría detentar la información el área de Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos página 367 a la 370 de 784 (68. Nombre del Procedimiento: Administración de los Programas de Estabilidad Laboral (Nómina 8).)
- LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CDMX, esto en estricto sentido al artículo 2 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, el cual refiere que, la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de cada una de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, Alcaldías y los trabajadores que se encuentren adscritos a la misma, razón por la cual, corresponde al Titular de la Unidad Administrativa, en el cual se encuentra adscrita la persona trabajadora, conforme a la atención de los asuntos inherentes a la relación laboral y Capital Humano.

"Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. ARTURO ORTEGA RAMOS
DIRECTOR DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES

Así mismo, en fecha 12 de febrero de 2025 hizo llegar respuesta a la persona solicitante a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/0402/2025 de fecha 07 de febrero de 2025, firmado por la Directora Ejecutiva de Administración de Personal, señalando en esencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de la lectura y análisis de su requerimiento se advierte que **no es susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, en términos de lo establecido por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XIII y XXV, 13 y 17 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

... ”

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

En ese sentido, de lo anteriormente señalado se desprende que un requerimiento de información puede considerarse como tal, solo si se refiere a la obtención de información que genere, administre, posea u obtenga que dé cuenta del ejercicio de las facultades, competencias y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los Sujetos Obligados de la Administración Pública. Lo que en el caso concreto no se actualiza, toda vez que, lo que Usted solicita es un pronunciamiento relacionado con acciones futuras, sin que las mismas se hayan llevado a cabo, lo cual esta Dirección no tiene dentro de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, de conformidad al principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad al artículo 4 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, no se encontró evidencia documental alguna referente al tema que solicita.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. MARIA FERNANDA LÓPEZ SIERRA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 12 de febrero de 2025, la persona se inconformó, porque la Secretaría se declaró incompetente y manifestó la inexistencia de la información requerida, exponiendo lo siguiente:

"La Información que se proporciona por el ente obligado es inexacta ya que señala no ser "susceptible de ser atendido" y se fundamenta con el artículo 6to constitucional el cual señala exactamente lo contrario ya que expresa "Toda la información en posesión de cualquier autoridad" es decir la información requerida es conforme a la posesión que tenga esa autoridad administrativa, así también el mismo párrafo señala "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones" es decir en tal orden de ideas entonces la solicitud esta debidamente bien justificada, ahora bien el artículo 6 fracción XIII de LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO señala "XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; en tal orden de ideas se me esta diciendo en la respuesta, que no se ha generado, o se tiene en poder del sujeto obligado información al respecto del tema, como lo señalan en el ultimo párrafo de la respuesta, sin embargo en la solicitud se argumenta " conocer el procedimiento" y en tal tesitura entonces con base en una búsqueda exhaustiva razonada debería haber información al respecto y bajo el concepto de máxima publicidad,



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

proporcionar la información al respecto o en su defecto turnar la solicitud al ente o unidad responsable de detentar la información requerida como lo señala el artículo 200 de la Ley de transparencia en cita, y no ser omiso en brindar respuesta con respecto a un tema que de conformidad con el artículo 17 de la misma Ley de transparencia señala: "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia." es decir la respuesta señala no contar con la información por que son "acciones futuras" en tal consecuencia si no existe al momento de la solicitud información alguna con respecto del "procedimiento requerido" en la solicitud, la declaración de inexistencia debería ser sometida a aprobación del comité de transparencia del ente obligado para que se señalen justificadamente las causales por las cuales las facultades competencias y funciones no se han ejercido debidamente." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 17 de febrero de 2025, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **20 de febrero de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 21 de febrero al 04 de marzo de 2025; siendo el caso que únicamente presentó

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

manifestaciones la Secretaría, en fecha **28 de febrero de 2025**, remitió a través de la PNT y del correo electrónico de la Ponencia Instructora⁵ sus manifestaciones y alegatos, como se muestra a continuación:

Envío de alegatos y manifestaciones

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
28/02/2025 18:01	SE ENVÍAN MANIFESTACIONES DE LEY DEL RECURSO DE REVISIÓN, ASÍ COMO LOS ANEXOS SEÑALADOS EN EL MISMO	Ver alegatos

Alegatos y Manifestaciones *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
MANIFESTACIONES UT RR.IP. 0489-2025.pdf	MANIFESTACIONES	0.49 MB
ANEXO MANIFESTACIONES.zip	ANEXOS MANIFESTACIONES	3.27 MB

La Secretaría de Administración y Finanzas hizo valer su derecho y presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/036/2025** de fecha 28 de febrero de 2025 firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad, adjuntando diversas constancias y manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

1. El 4 de febrero de 2025, se recibió a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), recibió la solicitud de acceso a la información pública número **090162825000546**, misma que es del tenor siguiente:

“Solicito conocer que criterios y/o requisitos son los que se evaluarán para la asignación de las bases al personal de estabilidad laboral nomina 8, es decir si soy trabajador de una alcaldía desde el 2010 y fui incorporado al programa de estabilidad laboral nomina 8 desde su inicio en 2015, que otros elementos debo tener para ser beneficiario de la basificación que la Jefa de Gobierno anunció en días pasados, o bien requiero conocer cual será el procedimiento a seguir para realizar la asignación de bases al personal de nomina 8”(sic)

2. En fecha 7 de febrero de 2025, se notificó el oficio de competencia parcial para atender su solicitud, al solicitante mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio elegido como medio para recibir notificaciones, informándole que le asistía la posibilidad de

⁵ La Ponencia encargada de llevar a cabo el estudio del recurso de revisión.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

obtener una búsqueda particular y específica respecto de la información que requiere de algún otro Sujeto Obligado, orientándole a ingresar una solicitud eligiendo al sujeto obligado que fuera de su interés en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole la normatividad aplicable, así como los datos de contacto de todos y cada uno de los Sujetos obligados a efecto de que eligiera el de su interés.

3. En fecha 12 de febrero de 2025, se notificó al solicitante mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio elegido como medio para recibir notificaciones, la respuesta brindada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a su solicitud de información.

4. En fecha 20 de febrero de 2025, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión **RR.IP. 0489/2025**, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, se turnó la solicitud de información pública con número de folio: **09016282500546** a las áreas que pudieran detentar la información de su interés, por lo que se le hace llegar la siguiente información adicional, robusteciendo las razones, fundadas y motivadas, por las cuales este sujeto obligado está imposibilitado para brindar información al respecto.

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 28 de noviembre de 2024, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Previo a las manifestaciones correspondientes, y derivado de lo anterior descrito, es posible desprender que el particular centra su inconformidad en la presunta competencia para detentar la información que requiere; sin embargo, nos encontramos frente a una imposibilidad jurídica y material para detentarla, cobrando aplicación el principio general de derecho *"imposibile nulla obligatio est"*, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien, el derecho de acceso a la información es universal y tiene como fin principal el garantizar que toda persona, sin distinción de algún tipo, pueda obtener de manera gratuita aquella información en posesión de cualquier sujeto obligado; sin embargo, esa obligación, encuentra como una de sus limitantes, la ausencia de la información con motivo de la falta de obligación o competencia para documentarla.

En esa consideración, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que los sujetos obligados **deben otorgar acceso sólo a los documentos** que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, **competencias** y funciones.

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

Derivado de lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho con la normatividad citada y las atribuciones del sujeto obligado competente para contar con la información requerida, ello en virtud de que previo a la emisión de la respuesta emitida, se notificó al ahora promovente la COMPETENCIA PARCIAL de este Sujeto Obligado, toda vez que se orientó a presentar su solicitud en el sujeto obligado de su interés a fin de que pudiera obtener información particular y específica, como ya ha sido manifestado.

Asimismo, es importante señalar que mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/0402/2025 del 07 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo proporcionó respuesta a la solicitud que nos ocupa, misma de la que en lo medular se advierte:

De lo anterior, se advierte que aún cuando el solicitante realizó un requerimiento en el que precisaba obtener los criterios y/o requisitos que se evaluarán para la asignación de bases al personal de estabilidad laboral, así como, cuál será el procedimiento a seguir para dicha basificación que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México anunció en “días pasados” (sic), es decir, actos de realización futura, puesto que no existen indicios de que dicho procedimiento, criterios o requisitos, ya se encontrarán establecidos, lo cierto es que este sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva, suficiente y razonable de la información requerida, sin que haya localizado evidencia documental respecto al tema de su interés.

De ahí que deba arribarse a la conclusión que no le asiste la razón al solicitante al referir que *“con base en una búsqueda exhaustiva razonada debería haber información al respecto y bajo el concepto de máxima publicidad, proporcionar la información al respecto [...] y no ser omiso en brindar respuesta con respecto a un tema”* (sic), pues como se puede observar en la respuesta brindada al solicitante se le hizo de conocimiento que aun cuando se considera que requiere información de realización futura, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información de su interés.

Ahora bien, por lo que se refiere a su argumento respecto *“...o en su defecto turnar la solicitud al ente o unidad responsable de detentar la información requerida como lo señala el artículo 200 de la Ley de transparencia en cita...”* (sic), como ya se hizo de conocimiento de esa H. Ponencia, se orientó al solicitante a presentar su solicitud de información en el sujeto obligado que fuera de su interés, con la finalidad de que pudiera obtener información específica sobre sus requerimientos, ello en virtud de que en cada dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra una Dirección General de Administración y Finanzas o similar, quien tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, es decir, que cada Dirección General de Administración y Finanzas o similar, conoce de la administración de los recursos humanos y materiales que corresponden exclusivamente a la Dependencia, sin que este sujeto obligado detente atribuciones para conocer lo que es realizado por esas Direcciones Generales de Administración o Similares en cada Dependencia; sin que sea obice que se proporcionaron los datos de contacto de todos y cada uno de los sujetos obligados, a fin de que estuviera en posibilidades de presentarla en la Unidad de Transparencia de su interés.

Por otra parte, por lo que hace a su argumento en el que precisa *“...en tal consecuencia si no existe al momento de la solicitud información alguna con respecto del “procedimiento requerido” en la solicitud, la declaración de inexistencia debería ser sometida a aprobación del comité de transparencia del ente obligado para que se señalen justificadamente las causales por las cuales las facultades competencias y funciones*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

no se han ejercido debidamente.” (sic), es importante señalar que la declaración de inexistencia procede determinarla cuando con motivo de las facultades o atribuciones se tenga la obligación de que sea detentada o generada por este sujeto obligado, asimismo, cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir que esta haya sido generada, situación que fue hecha de conocimiento del particular al señalar que son actos de realización futura por lo que no se cuenta con la información que requiere.

Asimismo, es importante precisar que de conformidad con el criterio 05/21 emitido por el pleno de ese H. Instituto, señala que de no contarse con indicios que acrediten o hagan presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para realizar un pronunciamiento de inexistencia con respecto de documentos que aun y cuando estos pudieran ser generados por este sujeto obligado, no existe certeza plena de que estos ya hayan sido emitidos o expedidos puesto que no son generados de manera oficiosa, se cita el criterio orientador:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

En consecuencia, resulta dable afirmar que aun cuando el solicitante considera que debía declararse formalmente la inexistencia de la información, lo cierto es que no le asiste la razón, puesto que como ya ha sido señalado en el cuerpo del presente, no se cuenta con indicios que acrediten o que hagan presumir la existencia de la información que requiere, mucho menos que dichos requisitos, criterios o incluso el procedimiento de basificación ya haya sido emitido por este sujeto obligado, puesto que dicho “beneficio” fue anunciado en días anteriores; es decir, el particular está dando por hecho que ya existe tal procedimiento o bien que este sujeto obligado se encuentra facultado para generar el mismo; sin que pase desapercibido que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo informó al solicitante que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, no se localizó la información de su interés.

En ese sentido, el pretender que se entregue la información requerida por el peticionario en los términos planteados o se declare alguna inexistencia de un documento del que no existen indicios de que ya se haya generado por este sujeto obligado, transgrede el objetivo principal del Derecho de Acceso a la Información Pública, en virtud de que este Derecho Constitucional, consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

...

En atención a los argumentos planteados, se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho del peticionario, por lo que no transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- En atención a este recurso de revisión, se envían las manifestaciones realizadas mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/0532/2025 de fecha 26 de febrero del presente año, signado por la Directora Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por el que remite sus manifestaciones respecto el recurso de revisión de nuestra atención.

TERCERO.- Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, se solicita a ese Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

”

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

C) El 14 de marzo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁶**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información relacionada con Información relacionada con los criterios y/o requisitos del trámite para realizar la asignación de bases al personal de nómina 8, derivado de manifestaciones que hizo la Jefa de Gobierno en el evento de informe de gobierno que se llevó a cabo el pasado día 02 de enero de 2025, en esta Ciudad de México.

En **respuesta**, la Secretaría de Administración y Finanzas, manifestó ser parcialmente competente sobre el tema relacionado con la solicitud de información pública, sin embargo manifestó no tener la información solicitada y orientó a la persona solicitante ante los sujetos obligados que consideró, proporcionando datos de contacto.

Consecuentemente, la persona se **inconformó**, puesto que consideró que la inexistencia de información no se encontraba debidamente fundada y motivada.

Por lo que hace a las manifestaciones de las partes, únicamente la Secretaría de Administración y Finanzas presentó manifestaciones y alegatos, y toda vez que la persona recurrente no presentó manifestación alguna se tuvo por precluido su derecho.

No pasa desapercibido para este Instituto que la Secretaría de Administración y Finanzas al dar su respuesta primigenia lo hizo en tiempo, sin embargo, se declaró parcialmente

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

competente y orientó a la persona solicitante ante los sujetos que consideró obligados con base en lo establecido en el Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México sin que proporcionara la información requerida por la persona solicitante.

Se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

En ese sentido del análisis realizado a la respuesta, se observó que la Secretaría de Administración y Finanzas, es competente, es decir que cuenta con capacidad para conocer sobre la información requerida, así mismo se analizaron las constancias contenidas en la PNT y como parte del estudio del presente recurso de revisó adicionalmente información contenida en el portal de internet de la Jefatura de Gobierno, observando que hay notas y fotografías relacionadas con el evento de informe de gobierno de la actual Jefa de Gobierno en donde hizo manifestaciones relacionadas con la información solicitada por la persona recurrente, sin embargo no señaló fechas para que comience el trámite que deben realizar las personas servidoras públicas y tampoco proporcionó mayor información.

En relación con lo anterior se adjuntan muestras fotográficas y la dirección del portal de internet en donde se puede observar la información a que se hace referencia, de igual manera fue posible observar que ni durante el tiempo en que tuvo la Secretaría para dar respuesta a la SIP, ni durante la sustanciación del presente recurso en su periodo de alegatos y manifestaciones, realizó la remisión de la SIP a la Jefatura de Gobierno:

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/anuncia-clara-brugada-basificacion-de-mas-de-24-mil-trabajadores-y-da-bienvenida-5-mil-nuevos-servidores-publicos>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

Notas

Anuncia Clara Brugada Basificación de más de 24 mil trabajadores y da bienvenida a 5 mil nuevos Servidores Públicos

Publicado el 02 Enero 2025



- La jefa de Gobierno dio la bienvenida a los nuevos trabajadores que se integran por medio del programa Plaza por Plaza
- Se buscará que 20 mil empleados del gobierno tengan dígito sindical, a fin de que puedan ganar más y tener mejores prestaciones

En emotiva ceremonia, la Jefa de Gobierno, Clara Brugada, anunció un avance histórico en la dignificación laboral al otorgar plazas de base a 24 mil 296 trabajadores de Nómina 8, al tiempo que dio la bienvenida a 5 mil trabajadores al Gobierno de la Ciudad quienes a partir de este 2 de enero ocuparán la plaza de aquellos empleados

de la administración pública que se acogieron al retiro voluntario como parte del programa Plaza por Plaza.

En el Auditorio Nacional como escenario de este evento, la mandataria capitalina enumeró los beneficios laborales y remarcó: "Incrementaremos paulatinamente el nivel de todas y todos los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México".

Al detallar los compromisos, mencionó que se implementarán mecanismos para que los trabajadores puedan postularse por escalafón a niveles vacantes, lo que mejorará significativamente sus ingresos. Una de las prioridades será elevar a nivel 89 a quienes actualmente se encuentran en los niveles 79 y 80, que son los más bajos en términos salariales. También se proyecta que 20 mil trabajadores obtengan dígito sindical, lo que les garantizará mayores ingresos y mejores prestaciones.

Frente a integrantes de su gabinete, alcaldes y miles de empleados del GCDMX, Brugada Molina agradeció a los 5 mil 100 trabajadores jubilados que concluyen su labor después de más de 30 años de servicio al Gobierno de la Ciudad de México. "Ellos regresan a otra etapa en sus vidas, pero dejan un legado de esfuerzo, institucionalidad y compromiso que ha fortalecido a nuestra ciudad", señaló.

Este evento marcó el arranque del Programa de Separación Voluntaria Plaza por Plaza, u la Jefa de Gobierno no dejó de dar la bienvenida a los 5 mil 100 nuevos trabajadores que se integran para dar continuidad a las labores en la capital.

"Su tarea es cuidar a la ciudad, trabajar para que la Ciudad de México siga siendo motivo de orgullo nacional. Ese esfuerzo, muchas veces invisible, merece reconocimiento y visibilidad", subrayó la jefa de Gobierno.

Durante el evento, Juan Pablo de Botton Falcón, secretario de Administración y Finanzas, agradeció a los trabajadores jubilados y dio la bienvenida a la nueva generación de empleados públicos. "Es un honor ser testigo de este relevo generacional que asegura la continuidad de los valores y la excelencia en el servicio público", expresó.

Por su parte, Aarón Ortega Villam, presidente del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), destacó el compromiso, ética y profesionalismo de los empleados que hoy concluyen su ciclo laboral, y llamó a los nuevos servidores a asumir su responsabilidad con entusiasmo y compromiso para innovar y mejorar los servicios públicos.

José Carlos Acosta Ruiz, director de Administración y Desarrollo Administrativo, enfatizó que el programa Plaza por Plaza es una acción concreta que cumple con los compromisos de la jefa del Ejecutivo local, fortaleciendo al Gobierno de la Ciudad con una transición ordenada y comprometida.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se observa que la parte recurrente requiere información referente a obligaciones de transparencia comunes, ello en términos de lo establecido en los artículos 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

...

VIII. *El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

IX. *La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, **prestaciones**, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;*

...

XXIX. *Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Por lo anterior es claro que en el presente caso la Secretaría no remitió la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno, debiendo hacerlo en apego a la protección del derecho humano de acceso a la información de la persona recurrente, y tampoco remitió la SIP a las unidades administrativas competentes entre éstas la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal⁷.

⁷ Con base en lo establecido en el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México.
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leves/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_30.7.pdf



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

Cabe señalar que fueron analizados los argumentos y manifestaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, considerando válido el hecho de no llevar a cabo el procedimiento de manifestación de inexistencia de la información y comprobando que al momento de manera pública son solamente manifestaciones emitidas por la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente que la Jefatura de Gobierno atienda la solicitud de información de la persona recurrente.

En razón de lo anterior resulta procedente que la Secretaría de Administración y Finanzas realice todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida o en su caso reciba una respuesta debidamente fundada y motiva sobre la imposibilidad de entregar la información requerida.

Como se señaló en las líneas que anteceden, este Instituto considera por las anteriores valoraciones que la actuación de la Secretaría **violentó el derecho de acceso a la información de la persona** solicitante, debido a que no realizó la debida remisión de la solicitud de información a sus unidades administrativas competentes y a otros sujetos obligados competentes.

En este contexto, es claro que el actor, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos.

Así para reforzar lo expuesto, se considera necesario precisar las facultades establecidas por la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a las instituciones públicas información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En consecuencia, es evidente que la Secretaría de Administración y Finanzas **no cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública;** incumpléndose con lo señalado en el artículo 211 y 217 de la *Ley de Transparencia Local*.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento** que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Secretaría de Administración y Finanzas no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Secretaría de Administración y Finanzas** deberá emitir una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, realice previo turno y búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la a Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la entrega de la información relacionada con los criterios y/o requisitos del trámite para realizar la asignación de bases al personal de nómina 8.

Así mismo, deberá realizar la remisión de la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno, haciendo llegar las constancias de remisión a la persona solicitante.

Finalmente, deberá notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La respuesta que la **Secretaría de Administración y Finanzas** emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La Alcaldía deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al **Secretaría de Administración y Finanzas**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0489/2025

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEOB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML